

346.04
C 8450
1973
F.D.y.C.S
G.1

059854

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

TESIS DOCTORAL
PRESENTADA POR

JACINTO HUMBERTO COTO ALFARO
EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTRO AMERICA
SEPTIEMBRE 1973



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. Juan Alwood Paredes

SECRETARIO GENERAL

Dr. Manuel Atilio Hasbún

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Luis Domínguez Parada

SECRETARIO

Dr. Pedro Francisco Vanegas Cabañas

JURADOS EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente: Dr. Roberto Oliva
1er. Vocal: Dr. Mauricio Alfredo Clará
2do. Vocal: Dr. Joaquin Figueroa Villalta

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente: Dr. Mauricio Alfredo Clará
1er. Vocal: Dr. Román Gilberto Zúniga Velis
2do. Vocal: Dr. Ernesto Alfonso Buitrago

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente: Dr. Francisco Bertrand Galindo
1er. Vocal: Dr. René Iván Castro
2do. Vocal: Dr. Mario Antonio Solano

ASESOR DE TESIS

Dr. Carlos Alfredo Ramos Contreras

TRIBUNAL QUE CALIFICO LA TESIS

Presidente: Dr. José Ernesto Criollo
1er. Vocal: Dr. Francisco Vega Gómez
2do. Vocal: Dra. Virginia del Pilar Minero

A M I S P A D R E S:

LIANA MARGARITA y LUIS HUMBERTO, quienes me dieron
el ser físico y me enseñaron a amar la vida; y,

al Dr. ADOLFO OSCAR MIRANDA, por quien aprendí a amar
el DERECHO.

Y luego,

A T O D O S, o la Inmensa NADIE, que en alguna forma
me enseñó o me permite seguir amando.-

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

1

GENERALIDADES

	Página
a) Introducción.....	1
b) Fuentes de las Obligaciones: Fuentes tradicionales.....	8
Fuentes Modernas.....	12
c) Historia del Instituto.....	15
d) Concepto.....	25

1 1

ANALISIS DEL INSTITUTO

a) Elementos.....	30
1. Enriquecimiento.....	35
2. Empobrecimiento.....	39
3. La Causa.....	41
b) Naturaleza Jurídica.....	45
c) Relación con otras Instituciones.....	47
d) Legislación vigente.....	54
1. Derecho Civil.....	55
2. Derecho Penal.....	60
3. Derecho Mercantil.....	62
4. Otros.....	63
e) Jurisprudencia.....	65
f) Derecho Comparado.....	71

1.111

CONCLUSIONES

a) Nominación del Instituto.....	77
b) Naturaleza como Fuente. Clasificación Doctrinaria.....	79
c) Apartado Legal.....	82
d) Reformas a la Legislación vigente.....	83

++ 1 ++

GENERALIDADES

=====

- A) INTRODUCCION
- B) FUENTES DE LAS OBLIGACIONES
- C) HISTORIA
- D) CONCEPTO

INTRODUCCION

Fue Manuel Kant un filósofo alemán, nacido en Königsberg; de ascendencia escocesa y cuyo padre fue un maestro guarnicionero, Aunque de delicado de salud, vivió consagrado por entero a su obra filosófica. De esa lúcida mente y tesonero estudio, como sacrificada vida científica dedicada al saber y actuar humano, salió la tan trascendental TEORIA DE LOS IMPERATIVOS, que tan bien supo distinguir entre la multiplicidad de los actos propios.

Dentro de la ya complicada teoría de los IMPERATIVOS CATEGORICOS los científicos logran distinguir otra más compleja clasificación y dividen estos en RELIGIOSOS, MORALES, USOS Y DERECHO; sin embargo, aunque la NORMA en sí puede ser sujeto de una tal ordenación, los principios generales que rigen la actividad de los hombres carecen de una posible separación sistemática y quedan entremezclados dentro de los cuatro campos -- mencionados, en el límite mismo de lo ambiguo.

No podría decirse, sin temer incurrir en un error esencial, -- que los principios que pertenecen más propiamente al mundo de lo MORAL -- sean desarrollados plena y únicamente por normas propias de este sistema; y lo mismo afirmamos de los otros campos del precepto.

La mayor parte de los principios jurídicos tiene por fin inmediato la protección y desarrollo de lo moral, quedando limitado al Derecho Adjetivo la porción del Derecho que tenga como principal finalidad el

amparo de la esfera meramente JURIDICA.

La problemática del Derecho, como de toda otra norma positiva, cualquiera que su naturaleza sea, radica en la enorme dificultad de plasmar en el lenguaje, de encerrar IN TERMINIS, la máxima que procura explicar. Como esa dificultad se encontró el Legislador desde los inicios de sus esfuerzos; con ese mismo problema nos encontramos nosotros y, por el se hará más ardua nuestra tarea.

No interesa conocer con exactitud el comienzo, dentro del --- tiempo y el espacio, de la existencia de los principios de Derecho Natural que informan las disposiciones legales que hoy acreditamos de suma importancia y con suficiente trascendencia como para representar la esencia de nuestro Derecho. Sin embargo, comprendemos la necesidad de su existencia desde que el hombre es tal y optó por vivir en comunidad.

De hecho, los doctrinarios del Derecho han comprendido, desde siempre, que la sustentación de la Ley Positiva radica en aquellas formas de Equidad y Razón Natural independientes de la misma y cuya fuerza está por encima de la legislación vigente, de la cual es base y fundamento.

Es innegable la multiplicidad de principios que conforman la Equidad; pero, cabe aclarar que, aun cuando su número es muy mayor, no llega a igualar la complejidad que le atribuye el vulgo. Sin embargo, las distintas direcciones que puede enfocar dependen del polifacetismo de la naturaleza humana frente a las diferentes encrucijadas de la vida cotidiana.

na.

Parece ser que el hombre, durante el monótono y diario bregar de su vida, se enfrenta mayormente a principios de protección de la propiedad, la persona y bienes de sus semejantes, con quienes convive; las formas y fuerzas de ellas dependerán del derecho que protejan. Pero ¿Que decir de relaciones de patrimonios entre sí?. ¿Qué figura deberá adoptarse para relacionar los patrimonios de diferentes personas en sus actividades administrativas?. Existe, ciertamente, protección a la propiedad en general, en relación a las actividades propias de otra persona; pero, en relación directa de un patrimonio con otro...?.

En principio, puede aceptarse que se aumente un patrimonio -- aún en detrimento de otro, cuando ese aumento está en razón directa e igual relación con las actividades legales del titular del patrimonio enriquecido; pero, cuando no existe razón alguna, ya no digamos suficiente, para ese aumento patrimonial.....

Fue imposible asimilar en disposiciones determinadas cada uno de los preceptos que componen el Derecho Natural; y sus principios se encuentran diseminados en diferentes reglas de Derecho Positivo que desarrollan parte de éstos; el principio de repetir lo pagado por error se encuentra distribuido en diversas reglas que lo desarrollan. La sabiduría y prepotencia de la Ley Natural se ve así con una mayor nitidez, en cuanto que, en la mayor de las veces, es necesario un puñado de reglas jurídicas para contener parte o uno de los principios de Orden Natural. La -

ineptitud del hombre es más elocuente cuando se le compara con la sabiduría de la Naturaleza.

La Historia probó la superioridad del Derecho Natural exigiéndonos redear de preceptos coactivos los que antes fueron meros enunciados de MORALIDAD entre habitantes del mismo pueblo. La pérdida del respeto ajeno hizo nacer un Derecho basado en la represión y la fuerza; y los principios coercitivos y sancionadores de la Ley Positiva y Vigente tomaron fuerza cuando menguó la prepotencia del Orden Natural.

Uno de los grandes y más sólidos e importantes principios de Ley Natural que está desarrollado en diversas y múltiples disposiciones, por no poder sintetizar su importancia en una sola, es el enunciado por los sabios legisladores romanos. Pomponio (1) parece ser quien mejor ha concretado el principio que hoy nos ocupa; pero su frase no deja de ser un mero principio, sin llegar a plasmarse en legislación positiva meramente jurídica: JURE NATURAE AEQUUM EST NEMIMEN CUM ALTERIUS DETRIMENTO ET INJURIA FIERI LOCUPLETIOREM (2). Y, expresando opinión sobre ella, Colín y Capitant nos comentan: "Hay aquí un precepto de moral social que se impone necesariamente al espíritu" (3).

(1) 206, D. de regulis juris, L. 17

(2) Es de Derecho Natural y Equidad que nadie se enriquezca con detrimento e injuria de otro. (Traducción personal).

(3) Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tom. III Pag.947. Instituto Editorial Reus, Madrid. Tercera Edición 1951.

La Moral y Equidad son informadores del derecho natural que - por pertenecer a éste terminan siendo CRITERIOS DE MODUS OPERANDI; y, por lo mismo, limitarlos dentro del lenguaje es cercenar gran parte de su significado elemental. La palabra no siempre traduce, con suficiente propiedad, el sentir o querer del hombre; y, el mundo del Deber Ser, la esfera de lo Normativo, queda más allá del límite de lo conceptual.

Antes afirmamos que "La mayor parte de los principios jurídicos tienen por fin inmediato la protección y desarrollo de lo moral"; el presente caso no es una excepción a la regla general. El ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, instituto propio del campo doctrinario del Derecho Sustantivo, es una regla de Equidad que, habiéndose pretendido conocer sus elementos, se intentó plasmar en una serie de normas jurídicas, hoy diseminadas por toda la legislación, sin guardar la menor relación de continuidad entre sí.

Glosando a Colín y Capitant decimos con ellos: "Ningún texto positivo se refiere, in terminis, a la regla general de equidad de que NA DIE PUEDE ENRIQUECERSE SIN DERECHO EN PERJUICIO DE OTRO. Pero se funda en una tradición constante procedente del Derecho romano y de nuestro antiguo Derecho. Se le puede considerar, como la jurisprudencia, igual que si estuviera en vigor en nuestra legislación civil, así como La ACTIO DE IN REM VERSO que constituye su sanción. Es ésta una de las reglas que, según hemos visto, procede de la costumbre.

Además, si bien el Código Civil no formula el principio gene-

ral, lo consagra en muchas aplicaciones de detalle". (4)

Este estar diseminado por el Código, este estar desparramado por toda la Legislación, imposibilita cualquier intento de citar preceptos legales determinados y conlleva un fundado temor de identificar, plena y exclusivamente, las disposiciones que contienen el principio, con el principio mismo contenido. Preferimos, entonces, dejar establecida la existencia del imperativo en forma general; y reservarnos, para más adelante en la exposición, el análisis de las disposiciones que digan relación con el Instituto.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Es innegable la enorme incidencia que en la esfera del Derecho Civil tiene la TEORIA DE LAS OBLIGACIONES en sí; y, dada la importancia de ellas por sí misma y por el hecho de ser fundamento general de todas las disposiciones positivas de las legislaciones, su estudio se hace indispensable, cualquiera que sea el área del Derecho normativo que se tienda a analizar. Pero, si no debemos dejar de mencionar al menos lo global de las obligaciones, dado el punto que deseamos desarrollar, el omitir disertar y marginar, por ello, la teoría de sus FUENTES sería un yerro de muy alto predio en la presente exposición, que nos impediría aflorar conclusiones indispensables para el feliz término del estudio que pretendemos.

(4) Op. Cit. Pg. 939.

Mas es nuestro deseo advertir que, si bien es cierto que el -
Enriquecimiento Sin Causa fue siempre visto a la luz y bajo el prisma de
ser catalogado como fuente de obligaciones, espinoso problema que tratarem
os de resolver, también es igual de cierto que el Instituto tiene vida -
jurídica propia, independientemente de su naturaleza como fuente. Negar -
lo anterior equivaldría a afirmar que los contratos no pueden ser estudiad
os y analizados sino única y exclusivamente bajo el rubro y denominación
de FUENTE DE OBLIGACIONES, cuando la realidad está demostrando claramente
la existencia de los mismos, sin influir su naturaleza como medio de en--
gendrar derechos y obligaciones. Hacemos, pues, mención especial de las -
Fuentes de Las Obligaciones porque PARECE SER ésa, a primera vista, la nan
turaleza jurídica de la institución que se nos encomendó analizar; pero -
ello no circunscribe nuestra labor a dilucidar la dicha cuestión, sino --
que queda incorporada dentro de los múltiples aspectos que nos toca orienn
tar o descubrir.

Sobre las fuentes de las obligaciones exponemos lo esencial,
y nada más.

De manera clara y sencilla Bonnacaso nos lo conceptúa "Se de-
signa con el término: Fuentes de la obligación, los hechos generadores de
éstas." (5)

(5) Julien Bonnacaso. Elementos de Derecho Civil. To. II Pg. 212.
Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Mexico. 1945.

Ni duda cabe que Bonnacase no quiso restringir el término "hechos" a las solas actividades del hombre y se expresó, en manera genérica, tanto de éstas como de las ocurrencias naturales que pueden ser origen de obligaciones y derechos.

Las fuentes, podemos decir, son los hechos y actos jurídicos - lícitos o ilícitos, que engendran y confieren pretensiones. Aceptemos, en principio, la posibilidad de acierto del concepto anteriormente propuesto para poder, a la luz de éste, exponer la teoría de su clasificación.

FUENTES TRADICIONALES: En el principio del desarrollo jurídico del pueblo romano, dos eran las únicas fuentes de derechos: el delito y el contrato; y es lógico. Los delitos, actos punibles, ilícitos, que causan un daño generalmente irreparable a otro, eran castigados con una pena pecunaria y generadores de derechos por parte del sujeto pasivo, y de obligaciones para el sujeto activo, más numerosos como fuente, que los contratos, reducidos en aquellos tiempos a un número limitado de transacciones entre comerciantes y particulares necesitados de los servicios de terceros. Los primeros romanos, fundamentalmente agricultores y guerreros, ajenos al comercio e industria se bastaban con pocas formas contractuales para la continuidad de la vida en la CIVITAS; el préstamo de dinero y el cambio, colmaron la totalidad de las declaraciones bilaterales de voluntad.

Mientras ensanchaban sus fronteras políticas y aumentaban sus relaciones con los pueblos bárbaros, los romanos engrandecían sus rique--

zas al par que hacían crecer el listado de sus contratos como de sus delitos.

Posteriormente las obligaciones nacieron también por "algo a--
sí como un contrato" y por "algo así como un delito" al aceptar, sus ju--
risconsultos, que no se necesitaba la existencia de un contrato o un delito
para hacer surgir relaciones de deudor y acreedor entre dos personas.-
Parecer ser Gayo quien primero habló de obligaciones nacidas quasi ex-contratu
y Quasi ex-maleficio. (6)

Llama la atención el notable incremento que, aún en el corto
tiempo de la maestría del Derecho Romano, tuvo la clasificación de las -
fuentes de las obligaciones. Aquello que en un principio fue conocido como
bipartito, posteriormente y desde el Derecho Justiniano, fue tetrapa
ritito; y las fuentes quedaron constituidas por las cuatro generales de -
Contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos.

Partiendo de este tetrapartito criterio de clasificación de -
las Fuentes de las obligaciones, Pothier, haciendo el análisis necesario
para conceptualizar los generadores de pretensiones, distinguió entre el
Convenio, el Contrato y la Policitación. (7) Tras definir la esfera de caca

(6) L.I. Pr.,D., de oblig., XLIV, 7:Obligaciones aut ex contractu nascuntur
aut ex maleficio aut proprio quedam jure ex variis causarum figuris.
L.5., 1,D.,eod.:Tutelae...Judicio qui tenentur.. quasi ex contractu -
teneri vivendur. L.5, 4,D.,eod. Si Judex litem suam fecerit... videtur
quasi ex maleficio teneri.

(7) Julien Bonnecase. Elementos de Derecho VCivil. To.II Pg.213. Edito-
rial Jose M. Cajica Jr. Puebla, México. 1945.

da término propuesto, "el Jurisconsulto de Orleans" afirma: "La Ley Natural es causa por lo menos mediata de todos las obligaciones, pues si los contratos, delitos y cuasidelitos producen obligaciones es porque a priori la Ley Natural ordena que cada uno cumpla lo que promete y que repare el daño causado por su falta. Es también esa misma ley la que hace obligatorios los hechos de donde resulta alguna obligación y que por esa virtud se llaman cuasicontratos, como ya hemos dicho." (8).

De Pothier partió la teoría de las cinco fuentes de Obligaciones que, cabe advertir, no en toda época o país ha sido totalmento acceptada; admitiéndose, en cada momento histórico las fuentes que la mentalidad de sus juristas aceptaban.

En total armonía con Bonnecase afirmamos: "aun cuando fuese - exacta la clasificación de las fuentes de las obligaciones en contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y ley, para comprenderla es necesario advertir que esas cinco nociones están dominadas por otras dos nociones más generales: las del acto y hecho jurídico." "La noción de contrato - se absorbe en la de acto jurídico y éste se fundó, a su vez, en la de - hecho jurídico, en el sentido amplio del término; pero, en el sentido - estricto del mismo, el hecho jurídico únicamente comprende en sí las nociones de cuasicontrato, de delito y de cuasidelito." (9)

(8) Op. Cit. Pg. 216.

(9) Idem.

Nuestra legislación civil, digna descendiente de sus antepasadas, adoptó el criterio clásico de las cinco fuentes de obligaciones; pero, en un fallido intento por lograr "algo más", trató una nueva fuente; la FALTA; perdiendo de vista el criterio, bien informado, de incluir en el término DELITO "todo acto ilícito, contrario a Derecho y penado por la ley", distinguiendo innecesariamente las infracciones GRAVES de las MENOS GRAVES.

Alessandri y Somarriva, en su Curso de Derecho Civil, dicen, al respecto de la clasificación tradicional de las fuentes de las obligaciones, "nuestro Código ha aceptado la doctrina tradicional en cuanto a clasificación de las fuentes. Pero a esta clasificación puede hacerse -- una doble crítica:

- 1) Si la reducimos un poco, concluiremos que sólo hay dos -- fuentes: contrato y ley. Porque las obligaciones que nacen del cuasicontrato y del delito y cuasidelito son verdaderas obligaciones legales. Lo comprende así nuestro -- mismo legislador, porque el Art. 578 -567 C.-, al definir el derecho personal, dice que es aquél que se puede exigir de una persona determinada que ha contraído la obligación correlativa, por un hecho suyo o por disposición de la ley. Con esta última expresión reduce a dos las fuentes de las obligaciones.
- 2) Esta clasificación no contempla nuevas fuentes, nacidas con el avance del Derecho, la declaración unilate--

ral de voluntad, el enriquecimiento sin causa".(10)

FUENTES MODERNAS: El Derecho Moderno y por tal denominamos al Contemporáneo, a falta de otro mejor apelativo, no ha partido de una base diferente para elaborar la clasificación de las fuentes; ni siquiera ha dejado sin valor las ya tradicionales cinco que mencionamos anteriormente; sin embargo, llevado por un prurito de investigación y cambio y crítica de todo lo institucionalizado, por ser tal, ha logrado descubrir nuevas fuentes o mejor aún, nuevas clasificaciones, más completas y propias que las ya establecidas por los tradicionales conceptos antiguos.

El punto de partida del doctrinario moderno consiste en distinguir en forma clara, precisa y distinta las tradicionales fuentes, de institutos jurídicos que el devenir del Derecho ha independizado y que llegarán a generar, a veces en última instancia, formas típicas de obligaciones. Hechos o actos jurídicos que eran absorbidos, según el criterio antiguo o tradicional, en una de las cinco fuentes admitidas como tales, aparecen hoy día, con absoluta autonomía y con suficiente fuerza propia para ser tratadas como fuentes en sí; sin relacionarlas, directa o indirectamente, con las demás. La Declaración Unilateral de Voluntad, el Enriquecimiento sin causa, la Sentencia, por citar algunas, son actualmente fuentes PROPIAS, INDEPENDIENTES, de Obligaciones; y antes eran tratadas dentro del rubro de cuasicontratos o cuasidelitos.

(10) Alessandri y Somarriva. Curso de Derecho Civil. To.III pg. 23

La Sentencia, decían, era la decisión final del cuasicontrato de LITIS-CONTESTATIO y, asimilada a un mero documento probatorio, daban toda la fuerza al cuasicontrato que le daba vigencia. El Enriquecimiento Sin Causa era subsumido en el grupo de los cuasidelitos. Y así, de los -- otros.

La Declaración Unilateral de Voluntad fue quizá, HISTORICAMENTE, la que comenzó primero a distinguirse de las fuentes tradicionales, gracias a la diferenciación antes mencionada de Pothier, entre Convenio. Contrato y Policitación.

Actualmente existen, admitidos casi por la totalidad de juristas, una buena cantidad de hechos y actos que originan obligaciones y que dicen relación independiente de las cinco fuentes tradicionales. Pero cabe aclarar, NO SE LES HA RESTADO IMPORTANCIA ALGUNA. SU ADMISIBILIDAD Y NATURALEZA DE FUENTES ES LA MISMA. SOLO SE HA RESTRINGIDO EN EL NUMERO DE ACTOS Y HECHOS QUE LAS COMPONEN, excluyendo a las otras de las respectivas esferas de éstas y dándoles a aquellas sus propios tratamientos.

Como lo único admitido en su totalidad, sin discusión alguna, ha sido el independizar esas "nuevas fuentes"; depende de la naturaleza jurídica que cada jurista asigne a ellas para clasificarlas dentro de un grupo u otro. Por ello, los esquemas de clasificación presentados actualmente son muchos y muy variados, permitiéndose criticarse cada uno de ellos según lo amplio o restringido del criterio analizador.

Uno de los más modernos esquemas, de mayor aceptación hoy día, es el elaborado por el Profesor de Derecho Civil en la Universidad Nacional Autónoma Mexicana, RAFAEL ROJINA VILLEGAS y que está presentado así:

1.- ACTOS JURIDICOS

Contrato, Testamento, Declaración Unilateral de Voluntad, Actos de Autoridad (Sentencia, Secuestro, Adjudicación, Remate y Resoluciones Administrativas).

2.- HECHOS JURIDICOS

a) Hechos Naturales: Hechos simplemente Naturales, Hechos naturales relacionados con el hombre.

b) Hechos del Hombre: Hechos voluntarios lícitos: Gestión de negocios, enriquecimiento sin causa y responsabilidad objetiva.

Hechos voluntarios ilícitos: Delitos dolosos, delitos culposos, incumplimiento de las obligaciones, culpa contractual en sentido estricto, recepción dolosa de lo indebido, abuso del derecho, posesión de mala fe y accesión artificial de mala fe.

Hechos involuntarios.

Hechos contra la voluntad. (II)

El anterior esquema es susceptible de múltiples críticas: El testamento puede incluirse entre los actos unilaterales de voluntad; la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa NO son actos lícitos ni voluntarios; y así.

(II) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. To.III pg.51.
Editorial Libro de México, S.A. México. Segunda Edición. 1967.

H I S T O R I A

Es raro que una figura jurídica con denominación tan explícita como la que nos ocupa, aparezca con una acción cuya nomenclatura dice relación directa con otra figura de la cual es contemporánea.

El Enriquecimiento Sin Causa, con su ACTIO DE IN REM VERSO, -
tiende a confundir al estudioso que haya descuidado pasar revista por la
Historia.

Multiplicidad de interrogantes pueden ser aclaradas con solo
una mirada retrospectiva al devenir del tiempo. Y,..... los Romanos ex-
plican mucho.

Hasta antes del período clásico se limitaban a proteger, con
una sola figura legal, el principio de no enriquecerse a costa de otro --
sin justa causa. El pago de lo Indebido sancionó la dicha posibilidad y -
no fue sino hasta la época clásica que se admitieron otras aplicaciones -
del mismo principio, partiendo siempre de la CONDICTIO IDEBITI. Valga a--
clarar que esas nuevas formas de aplicación fueron únicamente conceptua--
das dentro del grupo de obligaciones nacidas quasi ex contractu.

Sucedía, en ese entonces, el mismo fenómeno que ahora: el --
principio no estaba contenido "in terminis"; pero, como bien dicen Colín
y Capitant: "la verdad es que los romanos habían creado un cierto número
de acciones personales o CONDICIONES que permitían en diversos casos a la

víctima de un Enriquecimiento injusto realizado por otro en su perjuicio, reclamar la reparación pecuniaria de dicho perjuicio". (12). Veamos:

1.- CONDICTIO OB REM DATI.

Operaba para aquellos casos de contratos sinalagmáticos en -- los que una de las partes había ejecutado voluntariamente el acto que le correspondía, cumpliendo así, con la parte del contrato que le cabía, sin obtener el cumplimiento de la obligación recíproca de la otra parte.

En estos casos había que distinguir si la prestación ejecutada era una DATIO o un hecho. Si era éste, la parte quedaba desprovista de todo recurso; aunque al fin de la República podía ejercer la ACTIO DE DOLLO.

Si era una DATIO, quien la había hecho podía recobrar lo dado, ejercitando la CONDICTIO OB REM DATI, llamada también CONDICTIO CAUSA DATA CAUSA NON SECUTA. Que estaba fundamentada en el principio: LA PROPIEDAD DE LA COSA HA SIDO TRANSFERIDA POR UNA CAUSA QUE HA DEJADO DE EXISTIR.

Posteriormente la acción que resultaba de un contrato inominado fue la PRAESCRIPTI VERBIS y ésta restringió en mucho la aplicación --

(12) Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. To. III pg. 948 y Sig.
Instituto Editorial Reus. Madrid. Tercera Edición. 1951.

de la conditio OB REM DATI, aunque siempre se pudo usar para los casos a que fue designada en sus orígenes.

2 y 3 CONDICTIO OB TORPEM VEL INJUSTAM CAUSAM.

Los romanos aplicaban las acciones propias de estas condictios, únicamente en los casos de contratos LITTERIS o de la STIPULATIO; contratos cuya validez era total y sus efectos plenos por el solo hecho de estar cumplidas las formalidades, sin interesar otra clase alguna de causa.

En un principio el deudor estaba obligado por el mero hecho de haber suscrito el contrato o la Stipulatio. Luego, el Pretor suavizó el precepto, permitiendo se opusiera la excepción de DOLUS. Posteriormente, aún manteniendo la validez del contrato, permite al deudor proteger sus intereses ADELANTÁNDOSE a la acción del acreedor con la CONDICTIO SINE CAUSA, que pretendía, ya obtener la liberación de la obligación contractual, ya restituir el documento prueba del contrato.

Finalmente, usaban la CONDICTIO OB TORPEM VEL INJUSTAM CAUSAM como una ACTIO a favor de quien había estipulado o contratado litteris y, habiendo "entregado", la causa resultaba ILÍCITA; en este caso, el deudor podía repetir; pero sólo si la obligación era ilícita para el acreedor que había recibido.

4.- CONDICTIO FURTIVA.

En caso de ROBO eran tres las acciones posibles a ejercitarse:

- a) la REI VINDICATIO, acción propia de un propietario que ha perdido la tenencia o posesión de la cosa.
- b) La AD EXHIBENDUM, acción personal contra el poseedor de la cosa robada o que ha dejado de poseer por dolo. La obligación del deudor consiste en EXHIBIR la cosa, lo que facilita la Rei vindicatio. Esta acción podía utilizarse aún cuando el poseedor ha destruido la cosa por DOLO.
- c) La CONDICTIO FURTIVA, que representa una anomalía al ofrecerse a un propietario; esta acción supone la devolución de la propiedad, cuando es así que nunca ha dejado de ser propietario. Algunos tratadistas (Eugene Petit, por ejemplo) quieren ver una mayor protección al propietario robado contra el ladrón, quien "no es digno de ningún miramiento". --

(13)

La condictio podía utilizarse contra el ladrón y sus herederos aún cuando sin dolo hubiesen dejado de poseer. Formó -- parte de las acciones de la CONDICTIO SINE CAUSA aunque en realidad tenía un lugar especial dentro de las acciones propias del ROBO.

5.- CONDICTIO SINE CAUSA.

Es ésta la más general de todas las condiciones que hemos estu

(13) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano pg. 459. Editora Nacional, México, 1961.

diado y las cuales son moras variantes de ésta. Su uso era permitido siempre que había una prestación SIN CAUSA, o que habiéndolo, había dejado de existir.

El Profesor Rafael Rogina Villegas afirma: "Esta condictio sine causa se emplea en el derecho común como acción general de enriquecimiento, singularmente para no dejar sin protección aquellos casos que no encajaban en ninguna de las otras categorías y solían ser comunmente producidos por acto unilateral de una de las partes o por caso fortuito"(14)

Sin duda esta condictio fue la que más perfectamente encerró el principio general que informa el Instituto en estudio; pero, notemos - que LA ACCION SE DENOMINO CONDICTIO SINE CAUSA y no condictio IN REM VERSO como se le conoce actualmente.

Si pues tenían los romanos todas esas formas o CONDICTIIS para repetir lo pagado en caso de un enriquecimiento sin causa ¿por qué de la nominación actual de IN REM VERSO? ¿Cómo evolucionó tanto el concepto como para tomar una nomenclatura diferente en su acción? O, cambió la naturaleza misma del Instituto?

Giorgi nos comenta: "Desde tiempo antiguo provee a esta necesidad una acción que los prácticos, en atención a su origen, continúan -

(14) Rafael Rogina Villegas. Derecho Civil Mexicano. To. II pg. 288. Antigua Librería Robredo. México. Segunda Edición. 1960.

llamando de IN REM VERSO, aunque de antiguo no conserve más que el nombre.

Cuando una persona ALIENI IURIS, verbigracia, un siervo o un hijo de familia hubiese ultimado un contrato, que se volviera en ventaja del dominus o del pater familias, se concedía en Roma al otro contratante una acción, con la cual perseguir al padre o al patrono hasta el límite del provecho obtenido: VERSUM IN REM PATRIS, VEL DOMINI. Esta acción era llamada ACTIO DE IN REM VERSO, introducida por el Pretor romano para ciertos casos especiales, de los cuales sería inútil hablar, "Y luego continúa: "Pero cualesquiera que sean estas opiniones en el campo del derecho antiguo, la ACTIO DE IN REM VERSO adquirió en el derecho común una amplitud de aplicación que la separó totalmente del derecho romano. Encaminada a impedir todo enriquecimiento injusto, nace de la doctrina hoy aplicada por analogía a todos los casos donde el principio de justicia lo aconseja y el Código no ofrece un remedio jurídico más eficaz". (15)

Por su parte, Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto: -- "También admitieron los romanos una acción ADJETITIAE QUALITATIS, denominada de peculio y de in rem verso cuando una persona, in potestate manu, no empleada en un comercio, había, sin mandato, contraído por la acción del contrato hasta la concurrencia del provecho que el negocio le había reportado (in rem verso), y por el excedente hasta los límites del activo del peculio (de peculio). No eran dos acciones distintas, sino una sola.

(15) Jorge Giorgi. Teoría de las obligaciones. To. VI. pg., 48 y 49. Hijo de Reus, Editores, Madrid. 1911.

con dos sujetos posibles de condena. Una est actio, -decían las Institutas- tamen duas habet condemnationes.

La moderna doctrina francesa llama acción de in rem verso a la acción dada para repetir en el enriquecimiento sin causa. Juzgan sus exposutores que mejor habría sido llamarla condictio sine causa, porque, como observa Planiol, ella no es sino una condictio subsidiaria a la reivindicación cuando ésta diviene imposible" (16)

En un intento por resumirnos la historia de nuestro Instituto, Colín y Capitant afirman: "Nuestras antiguos autores se atenían en esta materia a las soluciones del Derecho Romano. Algunos, como Bouteiller y luego Domat, aunque reproducían la enumeración de las condiciones formuladas por Justiniano, enunciaron el principio en una frase análoga a la de Ponponio: LECUPLETARI NON DEBET QUIS EX ALTERIUS JACTURA. En cambio, -- Pothier se limitó a hablar en detalle de una sola de las aplicaciones de la regla, la de la CONDICTIO INDEBITI. Verdad es que añade en otra parte que "la equidad natural no permite enriquecerse en perjuicio de otro"... , y que "en la jurisprudencia francesa... la equidad natural basta para producir una obligación civil y una acción". En cuanto a la acción que ser--vía para repetir el enriquecimiento injusto, se le dió, cada vez con más frecuencia, el nombre de ACTIO DE IN REM VERSO". (17)

(16) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. To. II pg.278 y 279 Antigua Librería Robredo. México. Segunda Edición. 1960.

(17) Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. To. III pg. 949. Instituto Editorial Reus. Madrid. Tercera Edición. 1951.

Parece ser, pues, que fue el transcurso del tiempo y la poca exactitud de los antiguos tratadistas del Derecho Civil, los causantes de encontrar, actualmente, un principio de orden general, equidad y razón natural, sancionado con una acción que era propia de un instituto diferente y del que no queda más que el recuerdo en tratados de épocas pretéritas.

De la historia del Enriquecimiento sin Causa podemos concluir:

- 1- Antes, como hoy, el principio no se encontraba desarrollado IN TERMINIS.
- 2- Antes como hoy, podían hacer caber en el instituto una serie de relaciones entre personas, situaciones entre sujetos de derechos, que quedaban encerradas bajo la protección de un mismo principio de equidad.
- 3- El nombre con que es conocida la acción que sanciona el principio le fue impuesta al mismo, no por su propia naturaleza, sino por circunstancias de acaso, el devenir del tiempo y la falta de precisión de los tratadistas del derecho.

Para terminar con este capítulo réstanos plantearnos la siguiente interrogante: Si en el período romano existió una CONDICTIO SINE CAUSA, por qué no se guardó esa nominación hasta el presente; y, por el contrario, se denominó a la acción que era su resultado en forma diferente?

Con el lógico temor de quien hace elucubraciones propias, nos atrevemos a teorizar así: La *CONDICTIO SINE CAUSA*, no podía encerrar las otras formas de enriquecimiento sin causa, pues cada una de ellas estaba sancionada por su propia *CONDICTIO*; su ámbito de aplicación era muy restringido y, por ser cuasi *ex contractu*, de derecho estricto. Vale hacer notar que sólo la *CONDICTIO INDEBITI* ha mantenido su propia individualidad; todas las demás *CONDICTIO* han terminado siendo subsumidas en la misma acción; a pesar de tener aquélla la misma naturaleza que éstas.

Finalmente cabe agregar que no siempre, en el transcurso histórico del Derecho, obtuvo la figura una aceptación total como de la que goza en nuestra época. Inclusive los franceses repudiaron la existencia misma del principio, como medio de satisfacer situaciones de oposición entre intereses de particulares. En esta oportunidad es BONNECASE nuestro informador: "en dos sentencias de principio, que caracterizan este período desde el punto de vista de la jurisprudencia, dio a conocer la Corte de Casación, claramente, su tesis decididamente hostil al Enriquecimiento sin Causa, como hecho jurídico generador de obligaciones, independiente de todo texto legal". (18). El Maestro francés hacía alusión a dos sentencias; una de 1850 y la otra de 1853; es interesante notar lo relativamente moderno de ambas sentencias. No fue sino hasta 1892, con la Sentencia Boudier, que los tribunales de Justicia franceses comenzaron a admitir la idea del Enriquecimiento sin Causa como fuente de obligaciones.-

(18) Julien Bonnecase. Elementos de Derecho Civil. To. III pg. 310. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México. 1945.

~~X~~ C O N C E P T O

El pretender definir, tan a los comienzos y sin haber antes - hecho un somero análisis de los elementos del instituto, nos haría acree dores al calificativo de superficiales, precipitados y soberbios, por no tomar en cuenta lo arduo del sintetizar en palabras el género próximo y - la diferencia específica de lo que se quiere categorizar. Pero es nuestro deber intentar un concepto que nos ayude a encontrar el medio más fácil - en el trabajo investigativo y que agilice mayormente su recorrido y asegu re y afirme nuestras conclusiones.

El concepto que aquí propondremos será analizado posteriormente, con una mucha mayor profundidad, conocidos que sean los elementos -- esenciales de la figura, sus relaciones y diferencias con otras semejan- tes y los requisitos necesarios de existencia y validez. No pretendemos - agotar la certeza del concepto ni afirmamos (lejos estamos de ello) la -- perfecta adecuación entre éste y lo conceptuado; únicamente queremos ase- gurar un punto de apoyo desde donde construir positivamente nuestra teoría.

Para concretar el concepto, es necesario advertir de antemano, que éste se compone de dos elementos esenciales: un enriquecimiento y la falta de causa para el mismo.

Delimitados nuestros significados a ambos términos, podremos concluir el apartado con un enunciado general que nos arroje luz en lo -- restante de la exposición, sin que nos permita equívocos o absurdos.

Adelantándonos un poco a lo que luego será tratado con mayor extensión y propiedad, en un intento de aproximación un tanto prematuro y con el fin único de obtener un asidero en donde asegurar nuestras aseveraciones, podríamos decir que todo enriquecimiento está representado por un INGRESO EN EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA. Con posterioridad examinaremos - las características que deberá guardar éste para formar parte integral de la figura; por hoy, bástenos enunciar una posible noción.

En cuanto a la falta de causa cabe aclarar: No debemos confundir LA FALTA TOTAL de causa con el término "sin causa", que califica nuestro principio. Ello no se refiere a una AUSENCIA COMPLETA de la misma; sino que, como bien dicen Colín y Capitant: "En otros términos, es necesario que el enriquecimiento no tenga su fuente en un acto jurídico que legitime su adquisición". (19) Podríamos resumir: "Sin causa" significa --- sin "un acto jurídico que legitime su adquisición".

Dentro de la teoría de la causa, Domat distinguió, entre las distintas clases de contratos, la causa de los Bilaterales, la de los Reales y la de los Gratuitos; la Teoría Clásica afirmó la existencia de tres clases distintas de causas: la Eficiente, la Impulsiva y la Final; luego vino la corriente anti-causalista que, con Planiol y Laurent, niegan la posibilidad de la existencia de la Causa o simplemente le restan importancia. Capitant cerró el ciclo de tratadistas que tocaban la materia y rea-

(19) Colín y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil To. III pg. 854. Instituto Editorial Reus. Madrid. Tercera Edición. 1951.

firmó la existencia necesaria de la causa, viéndola ya desde el punto de vista del cumplimiento mismo de las obligaciones. Sin embargo, no es esta aceptación de la palabra causa la que nos interesa en este estudio; únicamente importa la existencia de un justo título para declarar lícito y de plenos efectos a un enriquecimiento y hacerlo caber en la figura.

Aclaremos que, de la necesaria aplicación del principio lógico de causalidad, excluimos la posibilidad de un enriquecimiento SIN causa (ausencia absoluta de la misma). aun en el plano meramente jurídico; y concluimos: se trata de TODO INGRESO EN EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA QUE, DEBIENDOSE A UN ACTO O HECHO LICITO Y RELACIONADO DIRECTAMENTE CON UN EGRESO EN EL PATRIMONIO DE OTRA PERSONA, NO TUVO POR CAUSA UN ACTO JURIDICO QUE LEGITIME SU ADQUISICION. Excluimos la posibilidad de un acto unilateral de voluntad o una sentencia, como la fuente de una obligación, porque en ambos casos, como en otros semejantes, se trata de fuentes especiales de obligaciones que ameritan estudio por aparte. Preferimos, en el presente caso, ceñirnos a la clasificación tradicional de las fuentes de obligaciones.

- A) ELEMENTOS:
 - a) Enriquecimiento
 - b) Empobrecimiento
 - c) La causa.

- B) NATURALEZA JURIDICA

- C) RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES

- D) LEGISLACION VIGENTE
 - a) Derecho Civil
 - b) Derecho Penal
 - c) Derecho Mercantil
 - d) Otros

- E) JURISPRUDENCIA

- F) DERECHO COMPARADO

ELEMENTOS

Toda figura Jurídica, aun cuando su definición pueda caber en una sola palabra, implica, en si misma, una complejidad conceptual que obliga a quien interese conocer su naturaleza, a estudiar previamente la naturaleza misma de cada uno de los componentes que la forman.

Intentar un estudio, por superficial que sea, de un tema cuquiera jurídico, sin conocer antes con suficiente profundidad las partes esenciales que lo constituyen, implicaría un yerro de lógica científica de tanta magnitud como el aceptar previamente las erróneas conclusiones que se lograrían con el mismo.

Se hace de imperiosa necesidad, como requisito previo al estudio de un Instituto de Derecho Positivo, el conocer, hasta la mayor perfección posible, las porciones medulares de que se compone. La falta de este conocimiento conllevaría, fácilmente, a equívocos, contradicciones y absurdos que influirían de tal manera en la conclusión final como para producir un desconocimiento total del Instituto bajo análisis.

Apogados a esta realidad científico-jurídica los estudiosos del derecho Privado determinaron siempre, como primera medida, el número de elementos que conforman una institución de derecho.

Así, los tratadistas de Derecho Civil que se han ocupado de estudiar el enriquecimiento sin causa, han tratado primero de los diferentes ELEMENTOS que lo constituyen. Algunos, como Colín y Capitant, hacen

referencia a los mismos con el término de CONDICIONES: "para que haya Enriquecimiento injusto y acción de in rem verso se necesitan tres condiciones" (2). Sin embargo, creemos que el término "condiciones" es más propio en referencia a la acción engendrada por el Enriquecimiento que a la figura misma, por lo que preferimos el nominativo de "elementos" para las porciones constitutivas de ella.

Por tales entendemos LOS REQUISITOS ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLES PARA QUE COBRE EXISTENCIA EL INSTITUTO QUE ESTUDIAMOS.

Desafortunadamente, y por ser cuestión meramente subjetiva, - los autores no se han puesto de acuerdo respecto del número de ellos en relación al Enriquecimiento sin causa. Bonnecase, por ejemplo, admite sólo dos de ellos; la mayoría acepta el que sean tres; Aubry y Rau, cuatro; y Rafael Rojina Villegas admite el mismo número, pero variando en cuanto a su determinación.

Oigamos las ponencias:

1.- Teoría Bielemental:

Rafael Rojina Villegas es quien nos resume y concreta la teoría del tratadista francés Bonnecase, así:

(20) Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. T.III. Pg. 952. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1951.

"Elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, - considerado como fuente de obligaciones. Consideremos que estos elementos son dos: uno de hecho y otro de derecho. Desde luego un elemento de hecho: la pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro patrimonio. Un elemento de derecho: la no justificación en derecho de tal pérdida o desplazamiento de -- valor.

Primer elemento: pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro. Los autores descomponen este primer elemento, es decir, el elemento de hecho del enriquecimiento sin causa, en tres -- elementos: el empobrecimiento del autor, el enriquecimiento del demandado, y un lazo de causalidad entre aquel empobrecimiento y este enriquecimiento. Unánimemente se admite que la sustancia de hecho del enriquecimiento sin causa, como fuente de obligaciones, consiste, esencialmente, en - el aumento, injustificado, de un patrimonio, en perjuicio de otro, como consecuencia de un mismo acontecimiento. También unánimemente se acepta en la actualidad, que el aumento de un patrimonio no siempre presenta la forma activa de la unión de un valor a otro patrimonio; por el contrario, se admite que la situación es susceptible de presentarse bajo la forma de una pérdida evitada en un patrimonio, por medio de un sacrificio sufrido por otro patrimonio.

lógico hablar, en estos casos, de enriquecimiento? Se -- nos concederá que las expresiones: pérdida o desplazamiento de valor son mucho más exactas; el término pérdida se refiere al aspecto eventualmente negativo de la situación del demandado de la acción "de in rem verso", y el término desplazamiento de valor se refiere, en cambio, al aspecto eventualmente positivo de esta situación, es decir, al caso en que el demandado en la acción "de in rem verso" deba responder de un aumento de valor que se ha producido - en favor de su patrimonio".

Segundo elemento: no justificación, en derecho de la pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro. Los autores insisten especialmente en la importancia de este segundo elemento. En el fondo no es más importante que el primero; ambos constituyen un todo indivisible como acontece en todo hecho jurídico y, de una manera general, con toda relación de derecho. En efecto, ésta se reduce en tomar en consideración por el derecho, una relación de hecho; en consecuencia, - el elemento de hecho y el de derecho se absorben en un todo indivisible, en el seno de la relación de derecho; si falta uno de ellos no nacerá esta relación. No obsta a lo anterior, que el segundo elemento de la noción de enriquecimiento sin causa haya sido descuidado por mucho tiempo, si se comparan las explicaciones de que ha sido objeto, -

con las consagradas al primero. La misma jurisprudencia, se ha dicho, no ha dado a este elemento la atención necesaria. Esta observación frecuentemente es exacta".

La conclusión de lo anteriormente expuesto sobre el enriquecimiento sin causa, se encuentra en la siguiente definición: "por lo que hace a su dominio de aplicación, la acción "de in rem verso" supone que el acreedor de una pretendida obligación de restitución no puede fundar ésta, contra su presunto deudor, en ningún texto de derecho positivo, ni tampoco en ningún acto o hechos jurídicos expresamente considerados y definidos por la ley. Delimitando así su dominio de aplicación la acción "de in rem verso" exige la pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro, sin que tal pérdida o desplazamiento se justifique jurídicamente, es decir, que esté en contradicción con la noción de derecho, aplicada a un medio social dado". (Elementos de Derecho Civil, Derecho de las obligaciones, de los Contratos y del Crédito, traducción de José M. Cajica, Jr., Puebla, 1945, Págs. 315, 316, 318 y 320). (21)

2.- Teoría Trielemental:

(21) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano. To. V. Vol. II. Pg. 297. 298. Antigua Librería Robredo. México. 1960.

Muchos son los doctrinarios que la aceptan y, por eso, -- preferimos abstenernos de citar a uno determinado como exponente de la misma y resumir nosotros, aún exponiéndonos a una mala interpretación de sus enunciados, las ideas generales que la configuran.

Tres son los elementos que admite como fundamentales; un enriquecimiento, un empobrecimiento y una causa, nexo de unión o, mejor dicho, un principio explicativo causal entre los otros dos elementos.

Primer elemento: ENRIQUECIMIENTO.

Planiol y Ripert nos lo conceptúan: "TODO PROVECHO APRE--
CIABLE EN DINERO"; y luego agregan, "Basta, por otra parte, para cumplir este último requisito, que el valor pecu--
niario de la ventaja o provecho pueda ser apreciable por el precio a que pueda obtenerse el mismo". (22)

Es importante el determinar el alcance total de la pala--
bra "todo" en referencia al concepto expuesto. Si ella -
significa, "sin excepción alguna" o, si por el contrario, cabría la posibilidad de excluir una determinada forma de

(22) Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.
To. VII Pg. 54 y 55. Cultural S.A. Habana. 1945.

ingreso que pudiera no ser computada como enriquecimiento. Respecto a cuantía, no cabe distinción alguna; mientras exista un ingreso habrá un enriquecimiento; pero, ciertamente no todo ingreso, sino que éste deberá ser APRECIABLE EN DINERO. Se trata pues de TODO INGRESO O VENTAJA, de cualquiera especie que sea, EN EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DE SU CUANTIA, SIEMPRE QUE ESTE INGRESO SEA SUSCEPTIBLE DE SER APRECIABLE EN DINERO.

Esa apreciabilidad pecuniaria, como requisito para que a un ingreso cualquiera pueda aplicársele el apelativo de ENRIQUECIMIENTO, para los efectos de la figura que analizamos, se debe a las ventajas que produce la dicha apreciabilidad: a) No hay enriquecimiento POR EL SOLO HECHO que se produzca un ingreso en el patrimonio de una persona; porque ese ingreso podría ser correlativo a un EGRESO hacia el patrimonio de la otra persona. Es la compraventa el mejor ejemplo que podríamos traer a cuenta; el ingreso de la cosa vendida en el patrimonio del comprador es correlativo a un egreso pecuniario en el mismo patrimonio; y viceversa. b) Solamente siendo apreciable -- en dinero cabe la posibilidad de aplicar, en un momento dado, la Teoría de los Riesgos; la acción de repetición mal podría incoarse contra un poseedor que ha dejado de poseer por caso fortuito, siempre que no concorra en él

algunos de los otros aspectos de los Riesgos en Deuda de -
cuerpo cierto.

Lo dicho no implica que NUNCA pueda NADIE enriquecerse --
gracias a gastos hechos por terceras personas. Ejemplos -
de estos enriquecimientos lícitos a costa de gastos aje--
nos nos traen Colín y Capitant "Supongamos, en primer lu-
gar, que a causa de las obras realizadas en su fundo, mi
vecino ha aumentado el valor del mío, o, también que, en
virtud de obras destinadas a defenderlo de las inundacio-
nes, ha proporcionado igualmente la misma seguridad a una
heredad inferior que no me pertenece. El autor de las ó--
bras no podrá, evidentemente, reclamarme una indemniza---
ción a causa de mi enriquecimiento, pues el enriquecimiento
no debe en equidad originar una obligación de reembol-
sar si no se ha obtenido en perjuicio de otro. CUM ALTE--
RIUS DETRIMENTO, es decir si no supone un empobrecimiento
correlativo en otro. En este caso, no ocurre tal cosa. -
Porque yo me haya aprovechado de las obras del vecino, és
te no será ni más ni menos rico.

Supongamos, en segundo lugar, que soy arrendatario de un
terreno por un período de 20 años y he levantado en él e-
dificaciones en mi interés personal, para facilitar el --
ejercicio de mi derecho de disfrute. Al final del arrendado
miento estas edificaciones pertenecerán al propietario. -

Si no he estipulado en el contrato que se me indemnizaría su valor, el arrendador no estará obligado a reembolsarme el aumento de valor que las obras hayan dado al fundo. La razón de ello es que, en este caso el enriquecimiento no se ha verificado con injuria y no es SIN CAUSA. Es la consecuencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador y yo" . (23)

¿Por qué no cabe hablar, en estos casos, de enriquecimiento sin causa? ¿Qué falta para que queden absorbidos en la figura que nos ocupa? La respuesta es evidente: En un caso no existía relación alguna de causa jurídica como --nexo entre la ganancia del fundo enriquecido y la acción del propietario del otro fundo; es cierto, podría afirmarse, que lo uno fue causa de lo otro; pero esta clase de causa es la meramente natural, la propia del principio lógico de causalidad y no "La falta de un acto jurídico que legitime su adquisición". En el otro caso, actuando así, se hace lo propio de la naturaleza del contrato de arrendamiento; y si es de la naturaleza del contrato se necesitaría pacto especial para dejarlo sin valor. Por ello sería erróneo tratar de Enriquecimiento sin Causa los casos antes planteados, a pesar de existir una ganancia GRA

(23) Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. To. III
Pg. 948. Instituto Editorial Reus. Madrid. Tercera Edición. 1951

CIAS a los actos o gastos ajenos. (Nótese que usamos la - palabra GRACIAS A en lugar de A COSTA DE).

Segundo Elemento: EMPOBRECIMIENTO.

De nuevo nos servimos del concepto de Planiol y Ripert: - "correlativo con el enriquecimiento, el empobrecimiento - no consiste solamente en la pérdida de la propiedad o la privación del disfrute de un bien, sino también en la no remuneración por una prestación realizada o un servicio - rendido sin intención liberal." (24). Y, para explicar--- nos totalmente el concepto, continúan: "si fuesen presta- dos por un profesional en el ejercicio de su profesión y que por sus funciones no viniera obligado a prestarlos -- sin retribución alguna especial, hay que presumir la au-- sencia de intención liberal." (25). En estos casos es el precio usual pagado a los profesionales para obtener sus servicios, el valor de los mismos. Después de la glosa y en cuanto al concepto, poco o nada cabe por decir. Si a-- gregásemos algo, a guisa de ejemplo o para aclarar, sólo conseguiríamos lo opuesto. Ante la nitidez sencilla de - los Maestros, sólo cabe el silencio respetuoso.

(24) Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. To. VII Pg. 57. Cultural, S.A. Habana. 1945.

(25) Idem.

Mas, bien podríamos intentar un agregado con la única finalidad de establecer, lo más exacto que nos es dable aspirar, los límites de aplicación del elemento, como parte esencial del Instituto.

En relación con el enriquecimiento, y por ser la otra cara de la moneda, no todo empobrecimiento puede dar origen a la figura. Un perjuicio ocasionado a una persona, para que se repute empobrecimiento para los efectos que nos ocupan, deberá estar DIRECTAMENTE relacionado con el enriquecimiento de otra persona. Aclarando lo dicho traemos a cuento el anterior ejemplo de quien hace mejoras en su fundo, mejorando, a la vez, los ajenos. A éste le será rechazada la acción de In Rem Verso, por carecer de relación jurídica el empobrecimiento sufrido con la ganancia obtenida por los fundos ajenos. Respecto al ejemplo del arrendamiento, las obras fueron levantadas en provecho propio de quien las mandó ejecutar, independientemente que otros se hayan favorecido. En estos casos, INVERSION sería el término más correcto.

Deberá existir, pues, una relación DIRECTA entre el empobrecimiento de una persona y el enriquecimiento de otra; un vínculo INMEDIATO entre los dos, de forma que el uno sea consecuencia directa y NECESARIA del otro, Por supuesto que esto no obsta para que los bienes que integran un

empobrecimiento tengan varias evoluciones entre otros patrimonios ANTES de entrar a formar parte del patrimonio - enriquecido.

Tercer Elemento: LA CAUSA.

Desde el principio de la exposición hemos admitido por -- tal, para el caso: <UN ACTO JURIDICO QUE LEGITIME SU ADQUI SION; se trata pues de un vínculo, una relación DIRECTA entre dos movimientos patrimoniales y no de un elemento - de existencia o validez de TODO acto jurídico; excluimos también las teorías formuladas respecto a la misma, como fuente de obligaciones dentro de las diferentes clases de contratos y actos jurídicos.

(El concepto es claro y no admite explicación; pero, es -- conveniente disgregar un poco sobre un punto de vista es- pecial respecto a la misma. Hay autores que pretenden exi gir existencia separada, independiente, de la causa del - enriquecimiento y la del empobrecimiento.)

Creemos que aunque podría ser una distinción feliz para - el mayor número de casos, en éste específico no cabe la - dualidad del elemento; porque entendemos por tal una rela ción entre los movimientos de dos patrimonios y no como - causa eficiente o impulsiva para los mismos. Es cierto -- que cada movimiento patrimonial puede tener una causa o

razón específica diferente a independiente que la del Otro; pero, en tanto sean consecuencia directa entre ellos, no cabría la tal distinción.) Los mismos expositores de la teoría de la dualidad de la causa en el enriquecimiento, nos lo afirman: "para la procedencia de la acción es necesario que el enriquecimiento y el empobrecimiento carezcan de causa, debiendo estudiarse para ello por separado, aún cuando la noción de causa responda a un solo y único concepto." (26),

Hasta aquí lo esencial de la Teoría Trielemental.

3.- Teoría Tetraelemental. (Aubry y Rau).

Colín y Capitant, después de enunciar los 3 elementos de la teoría anterior, adicionan citando a Aubry y Rau un cuarto elemento: "Se añade algunas veces una cuarta condición, a saber: que la persona lesionada no disponga, para obtener satisfacción, de ninguna acción procedente de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasi delito." (27)

Respecto a este cuarto elemento, Rafael Rojina Villegas nos dice: "Inexistencia de otro medio de derecho. Expresa se esto diciendo que la acción de in rem verso sólo tiene un carácter subsidiario.

(26) Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. To. VII. Pg.59. Cultural, S.A. Habana. 1945.

Así, la acción DE IN REM VERSO será rechazada cuando el actor tenga a su disposición una acción contractual, cuasicontractual, legal o proveniente de delito, que le permita obtener satisfacción a sus derechos." "Ni siquiera puede el actor invocar la acción de in rem verso aún cuando la acción de derecho común haya llegado a ser inoperante, cuando por su culpa haya perdido la acción de derecho común." (28)

De las teorías antes mencionadas preferimos, en lo personal, la segunda de ellas; porque con la aceptación de tres elementos esenciales se explica y comprende más perfectamente lo medular de la figura que si admitiésemos sólo dos de ellos; haciendo caber en alguno de estos dos elementos, varios de aquéllos. En cuanto al cuarto Elemento de la Teoría Tetraelemental, no creemos esencial de un Instituto el hecho de ser SUBSIDIARIO, puesto que hay otros tantos que también lo son y, en ellos, esa característica no pasa de ser secundaria; además, no todos los tratadistas admiten esa cualidad de la figura y, finalmente, en este caso es LA ACCION y no la figura misma la subsidiaria; aunque, claro está, la una es razón directa de la otra.

¿Cuál de las teorías es más perfecta y, por lo tanto, delimita mejor el concepto y meollo del Enriquecimiento Sin Causa? En el campo

(28) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. To. V. Volumen II. Pg. 294. Antigua Librería Robredo. México. 1960.

NATURALEZA JURIDICA

Desentrañar la naturaleza jurídica de una determinada figura del Derecho implica encontrar la esencia misma de ella; descubrir, a través de un profundo y cuidadoso análisis la más propia forma para diferenciarla de otras existentes; delimitar, no sólo su género próximo, sino también su diferencia específica; saber LO QUE ES con exclusión absoluta de LO QUE NO ES.

Pretendemos determinar, lo más cercanamente a la verdad jurídica, lo que el Enriquecimiento sin Causa es en sí, independientemente de lo que parece ser o se le atribuye que sea.

Evidentemente queda encerrado entre el grupo de ACTOS JURIDICOS y, aparentemente en "una forma muy cercana" al de las Declaraciones Unilaterales de voluntad; decimos "aparentemente" por que no es una declaración unilateral expresa, y si ciertamente es fruto de UNA SOLA VOLUNTAD; no es la del obligado. Siendo así, el acto es INVOLUNTARIO, ILICITO y totalmente independiente a las otras fuentes de obligaciones, sin dejarlo de ser ella misma.

Rafael Rojina Villegas opina: "el Enriquecimiento sin causa puede ser clasificado como un hecho voluntario lícito, cuando existe buena fe o como un hecho ilícito, cuando existe mala fe". (29) Disentimos -

(29) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Pg. 267. México. Segunda Edición. 1967.

del profesor mexicano porque no creemos que pueda existir enriquecimiento sin causa LICITO, ya que la buena fe no es "Título que justifique la adquisición"; a lo más, no habrá condena en daños y perjuicios en la sentencia del Juez de la causa; pero, que por existir buena fe de parte del enriquecimiento implique LA LICITUD del enriquecimiento, nos obligaría a concluir que, por la misma razón no cabría la repetición; y, tal afirmación no podría ser menos falsa; además, el enriquecimiento sin causa es involuntario.

El hecho de estar catalogado como ACTO JURIDICO, INVOLUNTARIO, ILICITO lo asemeja en parte con los delitos y cuasidelitos; pero se distingue de éstos en cuanto que son VOLUNTARIOS Y CON INTENCION DE DAÑAR; en cambio, el enriquecimiento es involuntario y sin la dicha intención. La existencia del dolo lo colocaría en el ámbito de los delitos penales y sería punible, el acto en sí, en tanto estuviese o no tipificado por el Código Penal.

Podemos concluir: EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ES ACTO JURIDICO, UNILATERAL, INVOLUNTARIO E ILICITO Y CONSTITUYE FUENTE ESPECIAL DE OBLIGACIONES. Es su consecuencia la facultad del empobrecimiento de exigir la DEVOLUCION de la cosa por medio del ejercicio de la acción DE IN REM VERSO; y, por otra parte, la obligación del enriquecido de DEVOLVER la cosa o cosas que ingresaran en su patrimonio, sin un título que legitime su adquisición, o la devolución del equivalente del valor de las cosas según su costo en dinero.

RELACION CON OTRAS INSTITUCIONES

Porque el principio ostentado es de Derecho Natural y Equidad y no se encuentra expresado IN TERMINIS dentro de nuestra legislación positiva es imperioso examinar detenidamente cualquier posibilidad de relación con otros institutos, comprendidos también en nuestro derecho vigente; y determinar, con base a ese análisis, el tratamiento que recibe él del legislador.

La figura del enriquecimiento sin causa no puede presentarse sola; necesita estar en relación con otra u otras para tener vida jurídica. Es imposible que se dé un enriquecimiento SIN CAUSA; sin embargo, ésta puede no ser "un acto jurídico que LEGITIME su adquisición"; cualquier otra clase de acto o hecho puede dar nacimiento a la figura o permitir su existencia, aun cuando de suyo no se presente.

1.- HECHOS NATURALES: Una científica división de éstos dependerá de la posibilidad de preverlos en cada caso concreto; si el hecho es previsto o previsible, se tratará de un hecho meramente natural; si es imprevisible queda comprendido en el caso fortuito. Ahora bien, un enriquecimiento sin causa que tenga por base un hecho meramente natural quedaría comprendido entre los actos de manifiesta mala fe o entre uno de los grados graves de responsabilidad: el Dolo o la Culpa; ambos casos serán posteriormente analizados.

Si la base del enriquecimiento es un hecho IMPREVISIBLE, tendrían que aplicarse a cada caso concreto, las reglas propias del CASO FORTUITO.

2.- EL DOLLO: La actividad humana puede quedar catalogada entre una de las dos siguientes formas de acción: lícita o ilícita (por supuesto los - actos voluntarios); pero, cualquiera que sea la forma que se adopte, ambas pueden ejecutarse CON o SIN INTENCION de causar daño a otra persona. Si el acto es lícito voluntario y sin intención de causar daño a la persona o bienes ajenos, será incluible entre los contratos, cuasi-contratos, declaraciones unilaterales de voluntad o, no teniendo - por objeto crear obligaciones, entre las convenciones.

Si el acto es lícito, voluntario y con intención de dañar, habrá concurrido EL DOLLO y, si además el acto es ilícito, estamos en presencia de UN DELITO CIVIL, si no está tipificado por el Código Penal; si lo está, será entonces DELITO PENAL y tendrá su correspondiente sanción además de la pena pecuniaria en lo que respecta a la responsabilidad civil.

El enriquecimiento sin causa siempre será fruto de un acto ilícito o involuntario; porque si se presenta el elemento DOLLO la figura queda sub-sumida en el delito cometido, si hay tal figura en lo penal; y, - la acción penal misma, conlleva la obligación de restituir, tratándose de delitos que tengan relación con la propiedad (Arts. 69 y 70 Pn.) Si no tiene figura ni sanción señalada en lo penal, el delito será Civil y su responsabilidad incluye la restitución de la cosa, la indemnización de daños y perjuicios por el daño causado, y los intereses - y frutos en caso de haberlos. Pero, el tratamiento del acto punible - siempre será el de DELITO.

Si, por el contrario, FALTA en el acto la intención de causar daño, - el enriquecimiento queda en su forma pura y puede presentarse la figu ra, con plenitud de efectos jurídicos: la repetición de la cosa misma o su equivalente en dinero, no pudiendo exigirse la indemnización de daños y perjuicios por falta de intención en el ánimo del actor.

El dolo, por el hecho de ser "intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" (Art. 42 in. fine C), sólo puede presentarse en la persona del enriquecido; no pudiendo jamás, en la figu ra que estudiamos, encontrarse en el ánimo del empobrecido.

3.- LA CULPA: Como su esencia radica en el descuido, la falta de previ--- sión o diligencia, la culpa deberá ser imputada únicamente al empobre cido, no pudiendo atribuirse a culpa del enriquecido la posibilidad - de un enriquecimiento sin causa. La culpa de éste daría origen a un - cuasi delito civil o penal, dado que pudiese probar, el mismo enrique cido, la falta de dolo.

En cambio, si podría deberse un enriquecimiento a culpa del empobreci do; pero, en este caso, no podría ejercitar la acción DE IN REM VERSO y, si así lo hiciera, mal haría el juzgador en no rechazarla por IM- PROCEDENTE.

Veamos un caso:

Un inmueble vendido dos veces por una misma persona, a dos comprado-- res diferentes, haciendo caso omiso de las relaciones o acciones per-

sonales que éstos puedan tener contra el vendedor doloso, si el comprador posterior es más diligente que el primero e inscribe en el Registro su título de propiedad respectivo éste tendrá todos los derechos de dominio frente a terceros; y, el primer comprador no podrá ejercitar su acción DE IN REM VERSO contra el segundo pues aunque éste fue enriquecido, digámoslo así, a costa del primero, fue por una negligencia suya, por una culpa de su parte que el otro comprador no tiene por qué pagar.

4.- EL ERROR: Siendo un falso conocimiento de la realidad, podría presentarse tanto en el empobrecido como en el enriquecido y, en cada caso, la ejemplificación es diferente aunque obteniéndose la misma finalidad; pero por diferente acción.

a) Error del enriquecido. El ejemplo más claro y sencillo podría presentarse con la Mezcla. Supongamos que una persona CREE que le pertenecen dos líquidos preciosos diferentes, cuando en la realidad sólo le pertenece uno de ellos, y los mezcle haciéndose imposible su separación. El Art. 644 C. resuelve el problema colocando en proindivisión a los dueños de las materias mezcladas, si son de valor semejante; pero si es una de mayor valor que la otra, el dueño de aquella podrá hacer suyo el producto, pagando al dueño de la otra su valor.

El principio básico del Enriquecimiento sin causa queda totalmente protegido y, el supuesto empobrecido no perderá, al final de cuentas, el valor de la cosa; habrá repetido, si no la cosa en

sí, al menos su valor en dinero.

- b) Error del empobrecido. El caso clásico lo plantea el Art. 2046 C. Inc. 1^o, que literalmente dice: "si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado." El error, en esta oportunidad existe en el ánimo del empobrecido, quien pagó; pero la ley le permite repetir, siempre que pruebe que la deuda no existía al momento del pago.

Tampoco en esta ocasión se permite el enriquecimiento, pero por una razón diferente. La causa de la repetición radica en EL ERROR y es éste lo que da base para la acción.

Es difícil encontrar otro caso diferente al cuasi contrato del -- PAGO DE LO NO DEBIDO, de un empobrecimiento por error del empobrecido; pero, de existir otro se resolvería siempre por "Falso conocimiento de la realidad" y no por el principio del Enriquecimiento sin causa.

Es claro que la acción de la *Condictio Indebiti* protege el mismo principio; pero lo que determina el ejercicio de la acción es EL ERROR y no la falta de causa.

- 5.- LA FUERZA: Su naturaleza jurídica la encuadra entre los vicios del consentimiento y, por ello, sólo puede presentarse en la persona del empobrecido. LA VIS COMPULSIVA está definida por el Art.1327 C., que

dice: "Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave."

No obstante lo anterior, ninguna fuerza sufrida en el empobrecido daría base a la figura del enriquecimiento sin causa; puesto que, la violencia física DIRECTA que tienda al apoderamiento de algo, seguramente quedará subsumida en alguna figura penal como el Robo o la Usurpación.

Por otra parte, aquella fuerza que tienda a influenciar el ánimo de quien suscribe un documento para la tradición de algo, será resuelto, el caso específico, como vicio del consentimiento. Fuera de estas hipótesis la fuerza misma quedará como formando parte de otra figura de mayor relevancia jurídica.

En los casos planteados, la repetición se debería al ejercicio de la Acción Rescisoria por causa de fuerza, ya que la nulidad que se ha presentado es relativa.

Evidentemente, no hemos tratado otras circunstancias (ERROR ESENCIAL) que, siendo tan graves, no sólo vicien el consentimiento si no que lo haga inexistente. En este caso particular, al faltar el consentimiento faltaría asimismo un elemento esencial para la existencia de la obligación; y, por consiguiente, se repetiría lo dado

LEGISLACION VIGENTE.

En este apartado de la exposición deseamos tratar algunos puntos de nuestra legislación Positiva que tengan o puedan tener alguna relación ya directa o indirecta, con el instituto que analizamos. Comprendemos la imposibilidad de agotar el estudio de la totalidad de las normas que hagan referencia a la figura; pero, esperamos tratar el mayor número de ellas y, lograr así, un más grande conocimiento global, generalizado.

Procuraremos hacer un amplio recorrido por las leyes vigentes, sin pretender cosa diferente que el sostener nuestro anunciado general de la multiplicidad de normas que encierran un solo principio. Durante esta travesía indicaremos el articulado específico que haga referencia al Enriquecimiento sin causa; y si necesario fuese, nos detendremos en un somero análisis, para el solo fin de ver clara la presunta relación institucional.

Es conveniente recordar que, si bien el instituto se encuentra protegido por múltiples disposiciones que están diseminadas por toda la legislación, también es cierto que el dicho no está IN TERMINIS, ni siquiera, en una mención clara del mismo. Muchas veces lo encontraremos -- después de algunas elucubraciones respecto de alguna disposición particular.

Para mayor precisión y armonía, y una más fácil comprensión, dividiremos este capítulo en las diferentes ramas globales de nuestro Derecho.

a) EN EL DERECHO CIVIL:

La primera mención y la más clara se encuentra en el apartado del PAGO DE LO NO DEBIDO. "Art. 2046. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado." El inciso 2^o del artículo continúa tratando de lo mismo, pero ya en una aplicación especial a un caso determinado.

"Art. 2047. No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el Art. 1341."

"Art. 2048. Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural".

Y, finalmente, todo lo poético del Art. 2050 nos completa el cuadro: "Art. 2050. Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos que de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho".

En estos artículos citados encontramos dos de las acciones romanas que decían relación con el Enriquecimiento sin Causa: La CONDICTIO INDEBITI y la CONDICTIO OB REM DATI.

En la disposición contenida en el 1339 C. se desarrolla la teoría de LA CAUSA TORPE de Pothier, el derecho de repetir lo pagado de buena fe, por una causa ilícita, que los romanos protegían con la CONDICTIO OB TORPEM CAUSAM. "Art. 1339. No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita, la menos que haya buena fe por parte del que hace la donación o pago. Si hubiere mala fe por ambas partes, lo donado o pagado se perderá a beneficio de la institución pública."

Si, en el caso de PAGO DE LO NO DEBIDO es evidente que el derecho a repetir nace del ERROR de la parte que ejecutó el pago; en este caso, de la causa torpe, el mismo derecho nace como consecuencia directa de la ILICITUD DE CAUSA. En ambos casos existió causa para la repetición por existir causa para la dación o el pago: el error y la ilicitud.

Allá; en el título de los delitos y cuasidelitos, queda regulada, en varias disposiciones diseminadas, la antigua condictio romana FURTIIVA; pero, para este caso determinado, estamos en total armonía con Rafael Rojina Villegas cuando dice: "Evidentemente que el delito implica un enriquecimiento ilegítimo y, en términos generales, sin causa, dándole a esta palabra el sentido de la justificación; pero el delito es una fuente especial, cuyas ---

consecuencias jurídicas serán semejantes a las que también se regulan para el enriquecimiento sin causa, pero no son idénticas. Por esto, en nuestro derecho, siguiendo el principio de que el enriquecimiento sin causa excluye la posibilidad de otra fuente, no aceptamos que los hechos ilícitos, especialmente los delitos, sean supuestos jurídicos que queden comprendidos en aquél". (30)

Y luego continúa: "Porque si convertimos, por ejemplo, el hecho ilícito, en un caso de enriquecimiento sin causa, le estaríamos dando las consecuencias de este último, al hecho ilícito, que está regulado en un capítulo aparte y tiene efectos distintos." (31) La repetición del robado es la contrapartida del hecho ilícito del ladrón. Además, debemos agregar que, aquí en El Salvador, el caso del robo quedaría regulado por el Derecho Penal y no por el Civil.

En cuanto a la *CONDICTIO DE PECULIO*, propiamente denominada *ACTIO DE IN REM VERSO*, actualmente comprendida en las disposiciones del Art. 1558 C. y que era reservada para el caso de quien contrataba con un *alieni-juris* sin la debida autori

(30) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Tomo II Pg. 288. Antigua Librería Robredo. México. 1960.

(31) Opus Cit. Pg. 289.

zación del Pater Familiare, el dicho Art. 1558 C. estatuye: -
"Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona in
capaz sin los requisitos que la Ley exige, el que contrató -
con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que --
gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare
haberse hecho más rica con ello la persona incapaz". La difere
rencia con nuestra figura la notamos mejor a través de la -
crítica a la teoría de A. Von Tuhr, quien "señala como uno - ;
de los casos de enriquecimiento ilegítimo el que ocurre tra-
tándose de actos o negocios jurídicos nulos, pues estima que
al desaparecer la causa jurídica que había motivado una modifi
cación patrimonial entre dos o más sujetos, dada la inefi-
cacia que es consecuencia de la nulidad, se presenta neces-
ariamente un enriquecimiento injusto". Rafael Rojina Villegas,
formula la crítica siguiente: "Por nuestra parte pensamos que
la nulidad es en sí misma una fuente especial de obligaciones,
põr cuanto que obliga a las partes a restituirse mutuamente a
lo que percibieron por virtud del acto nulo". (32) Admitimos
que, en ese caso, el derecho de restituir nazca como conse--
cuencia necesaria de la anulación del acto; pero, sin mayo--
res conocimientos sobre la materia, preferimos suspender el
juicio, respecto a que es la nulidad una fuente especial de
obligaciones.

(32) Op. Ct. Pg. 285.

Algunos estudios del Derecho han pretendido ver, en las disposiciones anteriormente citadas, casos de Enriquecimiento sin Causa; nosotros, por los motivos expuestos en su oportunidad NO ADMITIMOS COMO CASOS PUROS NINGUNO DE LOS ENUNCIADOS; pero, no podemos menos que aceptar una relación directa entre éstos y aquél, como que todos desarrollan el mismo principio.

Parecemos querer afirmar que no puede darse, en el Derecho Civil vigente, ningún caso perfecto del instituto; sin embargo, creemos que sí, pero en combinación con otros. Para citar algunos mencionamos el Art. 633 C. que dice: "Art. 633.- Sobre la parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta es transportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto del llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fue transportada". La anterior disposición permite REPETIR al dueño del suelo transportado, dentro del año siguiente al en que sucedió la Avulsión.

Un caso menos claro nos lo plantea el Art. 644 C. (La Mezcla), si admitimos la probabilidad del CASO FORTUITO como causa de la confusión de líquidos.

Finalmente, otro caso de duda nos lo plantea el Art. 908 C. que, dentro del capítulo de las Prestaciones Mutuas, -

nos regla la responsabilidad de los deterioros que puede tener el poseedor de buena fe. Admitimos, con absoluta franqueza, que no hemos logrado delimitar exactamente si se trata de un Enriquecimiento sin Causa; el derecho a la duda nos surge de la existencia de la Culpa dentro de la figura contemplada en el Artículo. Esta duda, en la Teoría de las obligaciones, daría base suficiente para un cuasi-delito civil; sin embargo, aunque no nos atrevemos a excluirlo totalmente del cuasi-delito nos inclinamos más por el enriquecimiento. Desde luego, sería al menos cuasi-delito en materia contractual. En caso de deshechar la duda de la Culpa, y ya que el Artículo OBLIGA A REPETIR, podríamos afirmar que, en este caso de Enriquecimiento, el legislador lo constituye Fuente de Obligaciones.

b) EN EL DERECHO PENAL:

Según dejamos establecido en párrafos anteriores, es muy fácil que el caso de Enriquecimiento sin Causa quede comprendido y, por ende, subsumido entre una figura delictual; y, ello hace más dificultosa nuestra tarea de encontrar un desarrollo, con el menor asomo de duda, del principio general de REPETICION, que encierra nuestra institución. Son poquísimas las disposiciones positivas que podemos citar: pero las hay.

El criterio más generalizado está comprendido en los Arts.

68, 69, 70, y 71, todos pertenecientes al cuerpo legal ci
tado.

Además, en la Parte Especial del mismo Código Penal, el -
Art. 340 afirma:

"El funcionario que con daño o entorpecimiento del servi-
cio público aplicare a usos propios o ajenos, sin ánimo -
de apropiárselos, los caudales o efectos puestos a su car
go, será castigado con la tercera parte de la pena señala
da en el Art. 338.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas
señaladas en dicho artículo.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entor-
pecimiento del servicio público, incurrirá en la quinta -
parte de las penas antedichas, según los respectivos ca--
sos.

El reintegro a que se refiere este artículo no excusa la
aplicación de la pena respectiva si se verificare después
de iniciado el procedimiento contra el culpable." y, en -
su parte pertinente el Art. 342 Pn. estatuye:

"Esta disposición es aplicable al empleado público que re
querido por la autoridad competente, rehusare hacer entre

ga de una cosa puesta bajo su custodia o administración."

c) EN EL DERECHO MERCANTIL:

Llama la atención la forma tan clara con que el Código de Comercio vigente se refiere al Enriquecimiento sin Causa; parece ser que, finalmente, está siendo aceptada como una institución del Derecho Moderno. Refiriéndose a los títulosvalores, específicamente las Acciones y sus derechos, el Art. 767 Com. afirma "Art. 767. La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado "pero, además existe la acción Causal, que nace del acto o contrato mismo, independientemente de cualquier otro título. Pues bien, el Art. 649 del mismo cuerpo de leyes estatuye: "Art. 649.- Extinguida por caducidad o -- por prescripción la acción cambiaría contra el emisor, el tenedor del títulovalor que carezca de acción contra éste, y de acción cambiaría o causal contra los demás signatarios, puede exigir al emisor la suma con que se enriqueció en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que caducó o prescribió la acción cambiaría." ojo.

Esta disposición tiene una enorme importancia para la historia de la institución que nos ocupa, dado que ES LA PRIMERA VEZ que se hace una mención tan clara de la misma en

un cuerpo de leyes de Derecho Privado Salvadoreño. En todos los demás, como hemos podido constatar, se desarrolla el principio; pero, nada más. Hoy, en cambio, se tuvo la osadía de expresarse con una mucha mayor claridad e, inclusive, plasmar el término; sin permitir así, lugar a dudas. Después de esto, se puede afirmar que el instituto tiene reconocimiento legal completo y perfecto en la vida jurídica de nuestro pueblo, puesto que antes sólo era aceptado en el Derecho Público, el Constitucional.

d) OTROS:

Desde hace muchos años ya, existió, incorporada a las normas del Derecho Público y sólo referente a los funcionarios y empleados del mismo, la aceptación del instituto con su nominación completa. El Art. 216 de la Constitución Política vigente en nuestro país se expresa con una claridad asombrosa al decir, en sus dos primeros incisos: "Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecen sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que

haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos....."

Sin embargo, aunque era tratado el instituto, con la determinación antes indicada, SOLO ERA APLICABLE A CIERTAS Y DETERMINADAS PERSONAS Y NO A LA TOTALIDAD DE LOS CIUDADANOS; por ello se le restaba valor. Parecía como si se hubiese querido limitar su campo de aplicación personal; cuando en verdad, se aplicaba con la amplitud general de hoy día; únicamente que no era mencionado, en los otros cuerpos de leyes como lo era y es en el Derecho Constitucional.

(Que hay otras muchas disposiciones que hagan relación con la figura del Enriquecimiento sin Causa, no lo dudamos; pero era nuestra intención bosquejar un cuadro general de la legislación vigente, sin pretender jamás agotar las afinidades, con el único fin de obtener un conocimiento global del tratamiento que el Legislador da a la figura.)

JURISPRUDENCIA

La finalidad única de este apartado es lograr una visión de la aplicación de algunos puntos tratados anteriormente; pero, aquí ya, en la vida jurídica, real, de los pueblos; así como de las diversas soluciones que han dado los distintos Tribunales que se han visto en la obligación de resolverlos.

Exponemos unas cuantas sentencias, pocas ciertamente, mas las de mayor trascendencia; entre otros motivos, por los pocos casos diferentes como para elaborar un estudio más completo.

Julien Bonnecase nos trae, en su obra ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, (33) dos considerados de sentencias diferentes, y sus comentarios, que, según su opinión, tienen enorme importancia en la historia de la figura.

SENTENCIA BOUDIER: En la tercera parte de la mencionada resolución el Tribunal de Casación, el 15 de Junio de 1892 afirmó: "Considerando, que esta acción se deriva del principio de equidad, que prohíbe enriquecerse a costa ajena, y que no habiendo sido reglamentado por ningún texto legal, no está sometido su ejercicio a ninguna condición determina

(33) JULIEN BONNECASE Op. Cit. T. II Pg. 311, Editorial José M. Cajica - Jr., Puebla, Méjico. 1945.

da; que basta para su procedencia, que el actor alegue y ofrezca probar - la existencia de una ventaja obtenida para la persona a quien demanda. a costa de un sacrificio o hecho personal del actor; que por tanto, al admitir a los demandados eventuales probar con testigos que los abonos entregados en la fecha indicada, se emplearon en las propiedades del recurrente, para abonar la siembra de que se aprovechó éste, la resolución recurrida aplicó exactamente los principios sobre la materia".

Interesa, en el presente caso, su aplicación general del principio contenido en el Enriquecimiento sin causa; esta sentencia excluye totalmente la teoría exegética de la aplicación del principio basada ésta UNICAMENTE en la analogía y los textos del Derecho Civil. Fue la primera decisión judicial que se refirió abiertamente a la figura en sí, en relación al principio de Equidad que encierra. Su importancia histórica consistió en romper la obtusa oposición respecto al Instituto y, en forma -- más específica, en aplicar la misma en una forma más amplia, sin limitarla a los solos casos previstos por la Ley.

SENTENCIA CLAYELLE: Pronunciada también por el Tribunal de Casación, el 12 de Mayo de 1914, sus Considerandos establecen: "...que en sus conclusiones, la viuda de Clayelle trataba de obtener, por medio de - la acción DE IN REM VERSO, la restitución de las sumas cuyo pago había reclamado al intervenir en el juicio, o de parte de ellas, alegando la existencia de un pretendido contrato de mutuo; que la acción de IN REM VERSO, fundada en el principio de equidad que prohíbe enriquecerse en detrimento de otra persona, procede en todos aquellos casos en que el patrimonio de

una persona se enriquezca sin causa legítima y a costa del de otra persona, y cuando ésta última no goce de ninguna acción derivada de un contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito, para obtener lo que se le debe; pero que no puede substituirse durante un juicio, por una acción diferente, originalmente fundada en una obligación contractual, cuyo actor estuviese imposibilitado legalmente probarla en las formas establecidas por los Art. 1341 y 1347 del Código Civil".

Como comentario a la decisión judicial anterior, Bonnacase afirma: "Si se considera su tenor, se advierte que ocupa un lugar intermedio entre la tesis de 1850 y la de 1892. Por una parte, evita la arbitrariedad del Juez, por lo menos en una amplia medida, y por otra, concede a la acción de IN REM VERSO un dominio de aplicación propio, en el seno del Derecho Positivo, pero independientemente de los textos legales propiamente dichos, aunque, por otra parte, legislativamente hayan emanado de la noción de enriquecimiento sin causa". (34)

El comentario anterior es suficiente para aclarar cualquier duda.

De las sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo Español transcribimos las siguientes:

"Al sostener que la sentencia recurrida ha producido un enri-

(34) Op. Cit. Pg. 313.

quecimiento injusto en el patrimonio del actor a costa del demandado, sin causa justificada, olvida el recurrente que el fenómeno jurídico del enriquecimiento injusto, según la definición y concepto establecidos, en nuestro ordenamiento legal, no puede producirse a causa de una resolución judicial definidora de derechos entre partes y siempre motivada, la que si incurrió en error puede ser corregida mediante el ejercicio por la parte que se estima agraviada de los remedios de fondo y procesales que las partes tienen establecidos, y, por consecuencia, carece de fundamento el aludido motivo sexto." (S. 10.6.955).

Esta resolución nos arroja luz sobre uno de los elementos -- constitutivos del Enriquecimiento: la falta de Causa. Como dejamos dicho, no debe entenderse éste como ausencia total de la misma, pero tampoco con un significado diferente de ACTO JURIDICO QUE LEGITIME SU ADQUISICION. La sentencia, en este caso concreto, es acto que LEGITIMA la adquisición.

Y, también sobre elementos: "La doctrina científica exige como presupuesto o requisitos para que pueda ejercitarse la pretensión por enriquecimiento: 1o.) Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial que pueda producirse por un aumento de patrimonio (lucrum emergens), o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans). 2o.) Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño que puede constituir damnum -- emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el lucro del demandado. 3o.) Falta de causa que justifique el enriquecimiento; y 4o.) Inexistencia de un precepto legal que

excluye la aplicación del enriquecimiento sin causa". (28 de enero de 1956).

De nuestros propios Tribunales recogemos únicamente dos decisiones,

Una, asentada en la Revista Judicial, Tomo XL, Junio 27 de 1935, páginas 163 y 164, en su parte pertinente dice así: "IV. Si no se ha establecido en el proceso la fuente contractual de la obligación reclamada de servicios profesionales del actor como Cirujano Dentista, sea mandato o arrendamiento de servicio, pero si se ha justificado plenamente la ejecución de una serie de hechos lícitos asiduos y constantes, durante -- largo tiempo, que establecen aquellos servicios prestados por el actor y aceptados por el que los recibió, debe tenerse por probado el cuasicontrato de servicios profesionales, y por consiguiente la fuente de la obligación demandada".

Esta sentencia la traemos a cuento para demostrar que dentro - del rubro de Enriquecimiento no sólo debe entrar el PATRIMONIAL sino cualquiera otra clase que enriquezca a una persona y empobrezca a la otra. Para la figura, dijimos, será necesario que éste enriquecimiento no patrimonial sea apreciable en dinero. Y, trajimos a cuento, en esa ocasión, los servicios profesionales prestados sin intención liberal. No hicimos caer éstos como Enriquecimiento sin Causa; pero sí, hablamos de este caso bajo el rubro de Enriquecimiento, mientras dábamos las características generales de éste.

La otra sentencia que se relaciona con algo que dijimos más a las inmediatas en el transcurso de la exposición es la recogida en la Revista Judicial, Tomo XLVII, Octubre 26 de 1942, Página 284, que dice: I. Si en una propiedad rústica existe un corpulento árbol, inmediato al límite de otra propiedad contigua, y la persona dueña de ese árbol lo derriba sin emplear mediana diligencia para evitar perjuicios a las siembras - del vecino, causándole efectivamente tales perjuicios en un cafetal con - la caída de dicho árbol, se hace responsable aquella persona de culpa leve, y de responder al perjudicado de los daños y perjuicios procedentes - del cuasi-delito cometido". Esta sentencia confirma nuestra anterior aseve - ración de que dentro de la teoría de las obligaciones y, en especial, en - materia contractual, la Culpa es constitutiva de Cuasi-delito, y, como tal será resuelto el caso en que intervenga ésta. Por esa razón, porque así - lo trata nuestro Código y porque no tiene los elementos esenciales, no ad - mitimos los casos de Culpa como Enriquecimiento sin Causa; puesto que se perfila un cuasi-delito cuando entra en juego la Culpa.

DERECHO COMPARADO

Mucha luz puede arrojar, al respecto de una institución de Derecho Patrio, las diferentes formas en las que ha sido tratado el mismo por legislaciones representativas de otra Nación. El hecho de habersele negado personería a una figura que era aceptada en otras entidades jurídicas de diferente nacionalidad no resta o suma nada efectivo a nuestro conocimiento en la materia; pero, la forma en que ha sido tratado, o lo está siendo, por esos otros conglomerados legales, sí puede servirnos -- como medio para obtener un conocimiento más completo de la figura.

Nosotros, retrasados como nos encontramos, en aspectos de legislación Positiva Privada, no estamos en capacidad para opinar, sin temor a un grave equívoco, sobre algún punto de Derecho perteneciente a esta área en particular. Un cierto conocimiento del tratamiento que den otras legislaciones al mismo, podría informarnos, más globalmente, al respecto; colocándonos en disposición de obtener un conocimiento más perfecto y completo del mismo.

Por eso, por ser medio determinante de saber, cuando hay un marcado déficit en las formas propias, el Derecho Comparado constituye un punto de vital importancia en nuestro medio jurídico y, específicamente, en el doctrinario.

Citaremos algunos aspectos.

El Código Civil Italiano de 1942, en su artículo 2041 decía:

"2041.- Acción general de enriquecimiento. Quien, sin una justa causa, se ha enriquecido en daño de otra persona está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a esta última de la correlativa dis-minución patrimonial.

Cuando el enriquecimiento tenga por objeto una cosa determinada, aquél que la ha recibido está obligado a restituirla en especie, si existe en el momento de la demanda".

"2042.- Carácter subsidiario de la acción.- La acción de enri-quecimiento no es proponible cuando el perjudicado puede ejercitar otra acción para hacerse indemnizar por el perjuicio sufrido".

El Código Civil Suizo de 1911 rezaba así: Art. 62.- "El que, sin causa legítima se enriquece a costa de otro está obligado a la res- titución.

La restitución se debe, en particular, de aquello que se ha - realizado, o de una causa que ha dejado de existir."

En los Arts. 64 a 67 del mismo cuerpo legal desarrolla elemen- tos y consecuencias del principio del enriquecimiento.

El Código Civil Griego de 1945 dice en su Art. 942: "El que se enriquece sin causa legal en menoscabo de otro está obligado a la -- restitución. La misma obligación tiene especialmente el que ha recibido

lo que no se le debía, ya sea por causa no justificada, o que hubiere prescrito, o ilegal o contraria a las buenas costumbres.

Asimismo, se extiende lo que antecede al caso en que por convenio no definido se estipula la promesa de una deuda o el reconocimiento de la existencia o no existencia de deuda."

El Código Civil Alemán de 1896 estatuye en su Art. 812. "Quien por prestación de otro o de cualquier otra manera a costa de éste obtiene algo sin causa jurídica, está obligado frente a él a la restitución. Esta obligación existe igualmente si la causa jurídica desaparece más tarde o si el resultado perseguido con la prestación según el contenido del negocio jurídico no se realiza. Como prestación se considera también el reconocimiento contractual de la existencia o inexistencia de una relación de obligación."

De los Legisladores Americanos, son pocos los que norman, con tanta claridad, sobre la materia.

El Código Civil Mexicano de 1928: "Art. 1882.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro está obligado a indemnizarle de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido". Los restantes -- artículos, hasta el Art. 1895, tratan sobre los mismos aspectos.

El Código Civil de Venezuela. en su edición oficial de 1956. determina: Art. 1184.- Aquel que se enriquece sin causa en perjuicio de

otra persona está obligada a indemnizarla dentro del límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquélla se haya empobrecido."

Los demás Códigos americanos, en su tendencia a asemejarse a la legislación española, hacen desarrollo del PAGO DE LO NO DEBIDO y --: otras instituciones que contienen el principio general del Enriquecimiento sin Causa; pero, desafortunadamente ni siquiera hacen mención clara - del mismo.

Hasta aquí en cuanto a disposiciones específicas.

Es de notar la poca confianza que los legisladores han tenido en sus doctrinarios, al no aceptar como realidad jurídica y dejarla plasmada en normas determinantes, un instituto de derecho de la trascenden--cia y autonomía como el que nos ocupa.

- A) NOMINACION DEL INSTITUTO.
- B) NATURALEZA COMO FUENTE. CLASIFICACION DOCTRINARIA.
- C) APARTADO LEGAL.
- D) REFORMAS A LA LEGISLACION VIGENTE.

NOMINACION DEL INSTITUTO

A través del tiempo, el Enriquecimiento sin Causa ha sido objeto de la más variada mutabilidad de nombres. Por lógicas o ilógicas razones, los tratadistas no han podido ponerse de acuerdo en una sola forma de nomenclatura para el mismo y, han optado por llamarle según sus gustos y caprichos personales, siempre dentro de un patrón general de identificación.

La falta total de uniformidad en el nombre ha conducido a equívocos de interpretación elemental a estudiosos del Derecho que, no teniendo el suficiente cuidado en practicar una más profunda investigación, prefirieron el método de aceptar el primer tratadista que tuvieron a mano, admitiendo, ellos también, la nominación que daba aquél a la figura.

Menos mal que, para el general beneficio de estudiantes y profesionales, ésta es conocida universalmente como la misma, a pesar de la multiplicidad de sus apelativos; y, así es llamada ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, ILEGITIMO, ILEGAL, ILICITO, y otros más.

Es determinante la especial manera de nominación, pues ella implica una identificación con otras determinadas figuras con las cuales puede guardar alguna relación; pero nunca una total homogeneidad. Al calificarla de INJUSTO podría significarse una LESION ENORME, una cláusula leonina, etc. Si hablamos de ILICITO, parecería, más bien, un ROBO, HURTO y tantas otras formas de ilegal. Por razones semejantes obviamos el término ILEGITIMO.

En lo personal, preferimos la terminología de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, que, aunque aceptamos que pudiese implicar AUSENCIA TOTAL DE LA MISMA EN UN SENTIDO MERAMENTE MATERIAL; sin embargo, es MENOS CONFUNDIBLE que la restante nomenclatura empleada.

Además, esa fue la nominación propia con que se conoció la -- institución al surgir ésta a la vida jurídica de los pueblos.

Cabe advertir que la multiplicidad en el nombre se debió, en parte a la cantidad de normas, elementos y Acciones (Condictiis) de que fue dotada por los romanos. Su desarrollo histórico fue tremendamente ex abrupto y, es lógico que, con el brusco devenir que lo caracteriza y, el encontrarse los tratadistas del derecho en su fase de iniciación, su con secuencia mínima sea el capos nominativo.

NATURALEZA COMO FUENTE.

CLASIFICACION DOCTRINARIA

Frecuentemente en capítulos anteriores, nos hemos referido a la naturaleza del instituto o figura jurídica; inclusive, desarrollamos el punto específico, como tal, en un capítulo aparte; y dijimos; EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ES ACTO JURIDICO, UNILATERAL, INVOLUNTARIO E ILICITO Y CONSTITUYE FUENTE ESPECIAL DE OBLIGACIONES. En esa oportunidad afirmamos que se trataba de "una fuente especial de obligaciones, sin probar más pormenorizadamente esta aseveración.

Desde el principio del derecho y, específicamente en materia de obligaciones, se ha entendido como fuentes de éstas: actos o hechos que confieren facultades y engendran deberes. Es éste el momento oportuno de cuestionarnos si el enriquecimiento sin causa coincide con el enunciado anterior y, en caso afirmativo, quedaría clasificado como fuente.

Ya antes afirmamos que, en cada uno de los diferentes casos que se pudieran presentar, la consecuencia necesaria conforme a derecho, sería la posibilidad de exigir, aún coactivamente, la devolución de la cosa, por parte del empobrecido; y, por el enriquecido, "El deber" de regresarla a su legítimo dueño, cuando le sea exigida por los canales legales correspondientes. Si en los casos de ejemplo planteados SIEMPRE se concluyó en la manera antes enunciada, no podemos menos que admitir que, SIEMPRE que se dé el enriquecimiento sin causa se engendrarán derechos y conferirán facultades; SIEMPRE SERA FUENTE DE OBLIGACIONES. Ahora

bien, sin negar lo anteriormente establecido, cabría la posibilidad de que se pudiera asimilar a otra clase de fuente. Al determinar su género próximo y su diferencia específica, y delimitar su ámbito de aplicación, redujimos el número de casos a que se podría aplicar, distinguiéndola de otras fuentes semejantes con las que pueda llegar a confundirse.

Pero, debemos aclarar que actualmente y por la forma en que está legalmente tratado este asunto de las fuentes en nuestra legislación vigente, el Enriquecimiento sin Causa queda subsumido dentro de otra que tradicionalmente lo encierra; pero que, en el derecho moderno se les distingue con meridiana claridad: LA LEY. Bajo este rubro hacemos caber, a base de estirar uno y encoger los otros, TODAS las actuales e independientes fuentes de obligaciones. En él quedan comprendidas la Declaración Unilateral de Voluntad, la Sentencia, la Culpa y otras tantas por el estilo.

Es curioso observar la perfecta dicotomía que practican algunos doctrinarios del derecho al VER, en este rubro, dos formas diferentes de fuentes: la ley propiamente tal y todas las otras formas que, por no poderlas insertar en algunad de las tradicionales, "Reciben el espaldarazo legal", quedando, por esta razón, incluídas dentro del término. Es una pena que nos falte valentía para afirmar, siguiendo esta corriente, y siendo consecuentes en todo con ella, que la única y verdadera fuente de obligaciones ES LA LEY; reivindicando así el honor de Pothier.

Por lo antes expuesto parecería como si quisiéramos decir que
TODO ACTO O HECHO QUE ENGENDRE DERECHOS Y CONFIERA OBLIGACIONES ES FUENTE

DE ESTAS; como no nos placen las solas apariencias, así lo afirmamos categóricamente; pero con una distinción: si puede caber en otro rubro ya admitido, no será más fuerte que sus similares; pero, si no podemos incluir la en ninguna de las fuentes existentes en el campo de lo jurídico, DEBE-MOS concluir que estamos en presencia de una NUEVA Y DISTINTA fuente de -derechos. Esta es la teoría moderna y nosotros, porque estamos con ella, aceptamos totalmente su última consecuencia: el Enriquecimiento sin Causa es fuente específica de obligaciones con autonomía propia y, como tal, --contiene sus PROPIOS elementos que lo permiten serlo y la distinguen de -otras.

APARTADO LEGAL

Siendo, como lo es, fuente específica y diferente de las otras ya existentes; y, en caso que pudiéramos separarla y encerrarla en una terminología especial, como las disposiciones de Códigos modernos - ¿Dónde dejaríamos su ubicación en nuestra legislación civil positiva?

Por ser ACTO ILICITO E INVOLUNTARIO deberá ajustarse entre - los cuasicontratos y los delitos. Su nominación, que tendría que aproximarse lo más posible a la naturaleza y elementos de la figura, podría - quedar citada entre la enumeración del Art. 1308 C. Sus principios generales en un artículo semejante al 2035 C.; pero modificado previamente éste para hacerlo más explícito.

Y, finalmente, su enunciado IN TERMINIS, el articulado que desarrolle sus principios y disposiciones particulares, en un capítulo -- separado, dentro del título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, Título que deberá comprender aquellas fuentes especiales modernas de --- obligaciones cuya naturaleza no les permita quedar asimiladas en otras.

REFORMAS A LA LEGISLACION VIGENTE

Del todo de acuerdo con la crítica general que "en un cuerpo de leyes no deberían aparecer disposiciones meramente enunciativas o enumerativas, como no sean formando parte de otras de carácter normativo".- El trabajo de clasificación y enunciación es propio de doctrinarios y no de legisladores; por lo mismo, debería desaparecer, de nuestro Código Civil, el Artículo 1308 C. que determina y limita las actuales fuentes de obligaciones. Su finalidad práctica UNICA es delimitar el número de fuentes y aclarar enumeraciones erróneas; pero, precisamente para lo que fue creada ha venido a ser su mayor yerro. Si estaba bien para su tiempo, no lo está para el nuestro. Su contenido deja mucho que desear y dificulta tremendamente el desarrollo actual del derecho.

El Art. 2035 C. que, por cierto está en un rubro equivocado debería ser mucho más explícito y, correctamente reformado, admitir nuevas fuentes de obligaciones que estén más acordes con las necesidades del derecho presente. No queremos decir, aunque comprendemos que puede discutirse, que su contenido esté equivocado; simplemente afirmamos que - SE QUEDO CORTO.

Y si algún día tuviésemos la dicha de disponer de una mejor Legislación Privada, convendría tener un articulado especial para el caso del enriquecimiento, como para otras tantas figuras, cuyo enunciado podría ser:

"Art. XXX.- Quien, sin un acto jurídico que legitime la adquisición, se hubiere enriquecido en perjuicio de otra persona, estará obligado, en la medida del enriquecimiento, a devolver la cosa si existiese al momento de la demanda. Si esta restitución no fuese posible, deberá devolver especies del mismo género y de mediana calidad; y, si la cosa - objeto del enriquecimiento no fuere fungible, su equivalente en dinero.

Si otra cosa no se pudiere, estará obligado a indemnizar al empobrecido de la correlativa disminución patrimonial, dentro de los límites del enriquecimiento."

El Derecho tiende a asimilar el Mundo del SER con el del DEBER SER; y, es más perfecta aquella legislación que - mejor consigne este objetivo.

El presente trabajo es un esfuerzo más para ayudar de los dedicados al estudio de lo jurídico. No tiene pretensiones personales y, desde luego, no suponemos agotada la - materia; pero sí creemos y sinceramente esperamos, que - pueda servir de algo para el futuro. Nos daríamos por - bien servidos si auxiliara a una sola persona, a enten- - der mejor la finalidad del Derecho.

Y, mientras vamos quedando silentes, recordemos el prin- cipio general que dio vida a la figura: "JURE NATURAE - AEQUUM EST, NEMINI INJURIAM FIERI".

BIBLIOGRAFIA

1. GIORGI, Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1911.
2. COLIN, Ambrosio y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid. Instituto Editorial Reus. 1955.
3. PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Habana. Cultural. 1927.
4. PEREZ VIVES, Alvaro. Teoría General de las Obligaciones. Bogotá. Editorial Temis. 1959.
5. ROJINA VILLEGAS, Rafaél. Derecho Civil Mexicano. México. Antigua Librería Robredo. 1949.
6. FUEYO LENERI, Fernando. Derecho Civil. Santiago de Chile. Imp. y Lit. Universo. 1959.
7. LEON HURTADO, Avelino. La Causa. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1961.
8. CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Floral. Madrid. Instituto Editorial Reus. 1955-1962.
9. MAZEAUD, Henri Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Traducción de Luis Alcalá Zamora. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1959-1965.
10. MUCIUS SCAEVOLA, Quintus. Código Civil Comentado. Madrid. Instituto Editorial Reus. 1942.
11. MANRESA y NAVARRO, José María. Comentarios al Código Civil Español. Madrid. Editorial Reus. 1931-1956.
12. PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1954.
13. CLAROS SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Santiago de Chile. Editorial Nascimento. 1943.
14. JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Buenos Aires. Bosch Editores. 1950-1951.